

RECURSO REPOSICION AUTO ADMISORIO

Luis manuel De la victoria barros <luismanuel.delavictoria.29@gmail.com>

Lun 14/08/2023 7:58 AM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>;José Güette <joguer2@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO 1 DE REPOSICION AUTO ADMISORIO DEMANDA.pdf; Captura de pantalla (8).png;

Buenos días

Honorable doctor (a)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOLEDAD - ATLCO.

E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DTE: ZULMA ISABEL MENDOZA TRUJILLO

DDO: NINFA PATRICIA MONTILLA PEREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

RAD: No. 2021 - 00063

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En calidad de apoderado de la señora NINFA PATRICIA MONTILLA PÉREZ, dentro del proceso referenciado, me permito informarle que a través de correo o canal virtual, allegó o adjunto por medios electrónicos MEMORIAL a través del cual propongo recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, para que se tenga como presentado en su despacho e incorporado al expediente físico o magnético o virtual que su digno despacho tenga en su poder.

De igual manera nos permitimos, allegar este correo al apoderado de la parte actora, conforme a los datos que fueron incorporados por este en el acápite de NOTIFICACIONES del escrito de demanda. De esta manera debe entenderse surtido o acreditado el TRASLADO del presente escrito y sus anexos en virtud de lo que dispuso la Ley 2213 de 2022 que reglamentó el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente se suscribe

LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS

CCNo.72.129.349 de B/quilla

TP No.72.328 del C.S. de la J.

E-mail: luismanuel.delavictoria.29@gmail.com

Línea Móvil: 3003759817

Barranquilla., 14 de agosto de 2023

Doctor (a)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOLEDAD – ATLCO.
ESD

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: ZULMA ISABEL MENDOZA TRUJILLO.

DEMANDADO: NINFA PATRICIA MONTILLA PEREZ.

RADICACION: No.2021 – 00063

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

Respetado (a) señor Juez:

LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS, domiciliado en Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la señora **NINFA PATRICIA MONTILLA PEREZ**, - dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 05 de abril del 2021.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

B. PERSONERÍA

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que reposa en el expediente.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. El 19 de febrero de 2021 fue radicada la demanda verbal de pertenencia civil presentada por la señora **ZULMA ISABEL MENDOZA TRUJILLO** contra la señora **NINFA PATRICIA MONTILLA PEREZ** y demás personas indeterminadas.
2. La mencionada demanda fue inadmitida con auto de fecha 05 de marzo del 2021 y subsanada por el demandante dentro del término oportuno para ello.
3. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 05 de abril de 2021.
4. En el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento a la demandada y se le nombro curador ad litem.
5. El día 9 de agosto de 2023 con poder debidamente conferido me notifico del auto admisorio de la demanda.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. El actor no apporto el Certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El art. 90 del Código General del Proceso (CGP) contempla, entre otras, las siguientes causales de inadmisión de la demanda: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)”. Artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, no relaciona el canal digital de los testigos.

El auto de fecha 05 de marzo del 2021, es muy claro con las exigencias legales por medio del cual se inadmitió la demanda dice de manera literal “Al examinar el proceso de marras, se observa que el actor no apporto el Certificado del Instituto Agustín Codazzi, tal como lo señala el artículo 26, numeral 3º del C. G. del Proceso, necesario para establecer la cuantía del asunto con el valor de avalúo catastral y en consecuencia el juez competente para conocer del proceso.”.

El apoderado judicial de la actora cuando subsana la demanda en su memorial anexa el recibo del impuesto predial, mas no como lo exige el auto de marras, cuando este despacho judicial debió rechazar la demanda por no reunir las premisas normativas que confiere la ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 de 1986, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983, resolución 070 de 2011 modificada por la resolución 1055 de 2012, resolución 1149 de 2021.

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el art. 43, Ley 2294 de 2022 Dice que “el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima autoridad catastral nacional y prestador por excepción del servicio público de catastro,**

Anexo auto de fecha 15 de mayo de 2023, del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, en cuyo proceso de pertenencia se inadmitió para su subsanación por las mismas exigencias.

3.2. EL DEMANDANTE NO INDICO EL CANAL DIGITAL DE LOS TESTIGOS

En el acápite de pruebas de la demanda, referente a las testimoniales, el demandante no relaciono el canal digital de los testigos RIGOBERTO SARMIENTO MONROY y ABELARDO DE LA VEGA DEL GUERCIO, no expresa si los conoce o no, así lo exige en su artículo 6º de la Ley 2213 del 2022 que dice “DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...”.

Anexo auto de fecha 15 de mayo de 2023, del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, en cuyo proceso de pertenencia se inadmitió para su subsanación por las mismas exigencias.

3.3. EL ACTOR NO RELACIONA EL CANAL DIGITAL DE LA DEMANDANTE EN EL PODER Y EN EL ACAPITE DE NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA.

Artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, dice: DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

También lo expresa el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso que dice: El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

O debió expresar el actor si tenía o no correo electrónico su poderdante **ZULMA ISABEL MENDOZA TRUJILLO**.

3.4. EL PODER NO CONTIENE EL CANAL DIGITAL DEL APODERADO Y SU REPRESENTADA.

La ley 2213 dice en su artículo 5º. PODERES. Párrafo 2º ...

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Si observa Honorable Juez, el poder que se encuentra anexo a este expediente carece de los canales digitales del abogado y su representante.

Las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el C.G.P., tan es así que fue el propio legislador quien, en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996).

Al respecto la Corte ha dicho:

El proceso es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámica; en tal virtud, el proceso se proyecta y desenvuelve en el tiempo, a través de la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad, cual es la constatación de una situación jurídica en un caso concreto mediante una sentencia. El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad,³ a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia.

El impulso de la actuación procesal está diseñado en relación con el tiempo, que es factor esencial para su celeridad y eficacia, entendida esta última en función del logro del objetivo del proceso.

La necesidad de que la demanda se presente en forma, constituye una exigencia procesal para quien eleve pretensiones por cualquiera de los medios de control previstos en la jurisdicción civil, cuyo cumplimiento está sujeto al control del juez durante el trámite de admisión o durante la etapa de saneamiento prevista.

El recurso de reposición es un medio de impugnación contra los autos que profiere el juez, según señala el artículo 318 del código general del proceso.

Por su parte señala el último inciso del artículo 391 del código general del proceso respecto a los procesos verbales sumarios:

«Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.»

IV. PETICIONES

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda de la referencia, que admite la demanda y en su defecto se rechace la demanda.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito se notifica en la secretaria de su despacho o en la calle 42 No.43-146 Piso 1 Ofic. 102 de Barranquilla, email luismanuel.delavictoria.29@gmail.com celular 3003759817.

La demanda en la calle 11 C No.51-69 del barrio Soledad 2.000 de Soledad - Atico., email p.att.o@hotmail.com

La parte actora la relacionada en la demanda principal

Del señor Juez, atentamente.



LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS
CC No. 72.129.349 de Barranquilla.
T.P No. 72.328 del C S de la J.



Radicación: 08001405300520230026400
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: GLORIA ELISA BERRIO TORRES
Demandado: EDILSA CASTRO DE ESTRADA y ORLANDO ESTRADA
GONZALEZ

SEÑOR JUEZ,

A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de mayo del 2023.

La secretaria,

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Barranquilla, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés
(2023).

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora GLORIA ELISA BERRIO TORRES en contra de EDILSA CASTRO DE ESTRADA, ORLANDO ESTRADA GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS sobre el bien ubicado *“en la calle 46ª No. 16ª Sur – 31 Mz 14 Lo 15; Una casa junto con el lote de terreno en el construida, que es marcada con la manzana 14 Lote 15. Situada en la Urbanización Ciudadela 20 de Julio Cuarta Etapa*



Sector Domingo Marino, en jurisdicción del municipio de Barranquilla Departamento del Atlántico, cuyas medidas y linderos son: NORTE 12:00 metros , con lote 16 de la manzana 14 SUR : 12 :00 metros, con lote 14 de la manzana 14 ESTE : 6:00 metros, con lo te 8 de la manzana 14 OESTE ; 6 :00 metros, con calle 45B- 3B1; este inmueble se identifica con la Matricula Inmobiliaria 040 - 189710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, referencia catastral No. 01 - 09—00- 00- 0408- 0015—0- 00- 00- 0000.”

Para tales efectos, deberá constatarse la conformidad del libelo junto con los demás documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas.

- 1) Premisas normativas generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84; del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.
- 2) Premisas normativas especiales contenidas en la ley 1561 del 2012 y demás aplicables.

II. Tesis del Despacho:

El juzgado inadmitirá el libelo demandatario.

III. Argumentos de la decisión:

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.
Email: cmu05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico, Colombia



Revisada la demanda con que se promueve el proceso en cuestión, se advierte que la misma adolece de requisitos legales de forma:

1. Se observa que el demandante no indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos ZUNILDA DIZ OROZCO y DIAMIT PACHECO RUIZ, que deben ser citado al proceso. Tampoco expresó en su defecto, su desconocimiento; esto al compás de las exigencias del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.¹
2. No se allegó el certificado de avalúo catastral ACTUALIZADO, expedido por la entidad encargada de certificar los avalúos de los predios en el Distrito de Barranquilla, vale decir, La Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, quien en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 de 1983, Resolución 070 de 2011 modificada por la resolución 1055 de 2012, el decreto distrital 0941 de 2016, la ley 1955 de 2019, es la encargada de expedir los respectivos certificados de avalúo catastral.

Téngase en cuenta que el avalúo requerido debe ser certificado al tiempo de presentación de la demanda

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.



conforme el artículo 26 del Código General del Proceso y el presentado tiene vigencia del año 2022.

3. Debe el actor allegar el certificado especial de pertenencia exigido por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, aquel que indique o *"...consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro."* debidamente actualizado; puesto que, el aportado, data del 31 de mayo del 2022. Esto, a efectos de verificar si en la actualidad la demandada sigue siendo la titular del bien objeto de usucapión.
4. Deberá identificar plenamente el bien por su área según el sistema métrico decimal en concordancia al parágrafo 1º del artículo 16 de la ley 1579 de 2012. De igual manera, la porción que pretende, sea segregada.

Conforme a lo anterior, se tiene que la demanda no reúne las exigencias legales del caso.

Conclusión:

En consecuencia, se procederá a su inadmisión en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que sea subsanada por la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.
Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla - Atlántico, Colombia



RESUELVE

Primero: Inadmítase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que sea subsanada por la demandante de conformidad a lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ**

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

7

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 62
En la Secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c19c7da1b8deb445e6638e8191203aa3e0f03c7d8a632cdeec9acb745740422
Documento generado en 15/05/2023 01:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>